

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

RAMÓN PONCE
FANTAUZZI, JR.;
MADELINE BLANC Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

v.

RAMÓN PONCE
FANTAUZZI, SR.; ZAHIDEE
FANTAUZZI GONZÁLEZ Y
ZAMARIE PONCE
FANTAUZZI

Peticionarios

KLCE202000390

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ20180CV09512

Sobre:

Entredicho
Provisional
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y el juez Rodríguez Flores.¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2021.

La parte peticionaria, Sr. Ramón Ponce Fantauzzi; Zahidée Fantauzzi González y Zamarie Ponce Fantauzzi, instaron el presente recurso el 7 de julio de 2020. Solicitan que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 22 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.² Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de la parte peticionaria para que se descalificara al Lcdo. José A. Miranda Daleccio de la representación legal de las terceras demandadas, Professional Research & Community Services Corp., Professional

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el juez Rodríguez Flores substituyó a la jueza Cortés González.

² Debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió varias resoluciones para extender los términos para la presentación de los escritos judiciales ante los tribunales que vencían entre el 16 de marzo, hasta el 14 de julio de 2020. El Tribunal Supremo prorrogó la fecha de presentación al 15 de julio de 2020. *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12 sobre Extensión de Términos Judiciales, 22 de mayo de 2020. Por ende, el recurso de *certiorari* fue instado oportunamente.

Human Resources Services, Inc., Human Advisors, LLC, Buspool Systems, LLC y Business Intelligence & Investment, Corp.

Examinado el recurso, los escritos en oposición y la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I

Según surge del expediente, Ramón Ponce Fantauzzi, Jr., su esposa Madeline Blanc y la sociedad legal de gananciales compuesta por estos (en conjunto, Ramón Ponce, Jr.) instaron la demanda del epígrafe contra el Sr. Ramón Ponce Fantauzzi; Zahidée Fantauzzi González y Zamarie Ponce Fantauzzi (en conjunto, Sr. Ponce). En síntesis, Ramón Ponce, Jr. alegó que el Sr. Ponce le había cedido a los demandantes toda participación sobre las compañías Professional Human Resources Services, Inc.³ t/c/c Professional Employment Services, Inc. y Professional Research & Community Services, Inc., y que los demandantes eran los únicos accionistas, directores y administradores de las referidas corporaciones.

No obstante, según las alegaciones, mediante una resolución corporativa, destituyó y relevó a los demandantes de sus funciones y comenzó a intervenir en los asuntos corporativos de ambas empresas. Ramón Ponce, Jr. afirmó que la resolución corporativa carecía de validez, porque no fue suscrita por él y su esposa, únicos accionistas de las corporaciones. Por ello, Ramón Ponce, Jr. solicitó al tribunal que le ordenara al Sr. Ponce el cese y desista de intervenir en los asuntos corporativos de dichas empresas.

Por su parte, en la contestación a la demanda, la parte peticionaria, Sr. Ponce, negó haber cedido a Ramón Ponce, Jr. participación alguna en las referidas corporaciones. A tales efectos, el Sr. Ponce explicó que incorporó a Professional Research &

³ Según las alegaciones, el Sr. Ponce incorporó a Professional Human Resources Services, Inc. el 20 de octubre de 2000, y la cesión a Ramón Ponce, Jr. se efectuó en el 2006.

Community Services, Inc.⁴ y que, posteriormente, transfirió los activos y negocios de esta a Professional Human Resources Services, Inc., para ser operada como afiliada/subsidiaria de la primera. A su vez, con los activos y bienes de estas dos corporaciones, y los suyos propios, el Sr. Ponce creó Business Intelligence & Investment, Corp.

El Sr. Ponce aclaró que él y su esposa nunca habían dejado de ser únicos accionistas de las referidas corporaciones y, en tal carácter, le otorgaron un nombramiento de administrador a su hijo, Ramón Ponce, Jr., quien posteriormente fue removido de dicho puesto corporativo por incumplimiento con sus deberes fiduciarios.

En su reconvención, el Sr. Ponce alegó que su hijo incorporó y desvió a nuevas compañías – Human Advisors, LLC y Buspool Systems, LLC – los activos, negocios y clientes de las corporaciones del padre. Por ende, reclamó el pago o devolución de los fondos sustraídos, las rentas retenidas y las contribuciones no pagadas de Professional Human Resources Services, Inc. y Professional Research & Community Services, Inc. También, solicitó una compensación por los daños y perjuicios que le ocasionaron las actuaciones u omisiones de la parte demandada.

Posteriormente, el Sr. Ponce presentó una demanda de terceros contra todas las corporaciones antes mencionadas, en reclamo del pago o devolución de las aportaciones económicas que realizó para solventar las finanzas corporativas de estas. El Lcdo. José A. Miranda Daleccio compareció en representación de las corporaciones terceras demandadas.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno a la solicitud que hiciera el Sr. Ponce para que el foro recurrido descalificara al Lcdo. José A. Miranda Daleccio (Lcdo. Miranda Daleccio) de la representación legal de las terceras demandadas,

⁴ Se incorporó en el 1969, dejó de operar en el 2009 y se canceló su incorporación el 18 de octubre de 2016.

Professional Research & Community Services Corp., Professional Human Resources Services, Inc., Human Advisors, LLC, Buspool Systems, LLC y Business Intelligence & Investment, Corp. (en conjunto Professional Research y demás corporaciones).

En síntesis, el Sr. Ponce imputó al Lcdo. Miranda Daleccio un conflicto de intereses por representación simultánea adversa sobre Professional Research y demás corporaciones, dado las imputaciones de subsiguientes traspasos de patrimonios corporativos en fraude de acreedores. El Sr. Ponce razonó que el Lcdo. Miranda Daleccio, al representar simultáneamente a todas las corporaciones, podría dejar de aducir defensas en beneficio de una para no perjudicar a la otra.

Sostuvo que esta situación configuraba una violación al Canon 21 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, que prohíbe que un abogado represente a una parte cuando su juicio profesional se pueda afectar por sus intereses personales, así como también el representar intereses encontrados. Añadió que también existía una infracción al Canon 38 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 38, según el cual un abogado tiene que evitar hasta la apariencia de conducta impropia.

En oposición a la descalificación solicitada, el Lcdo. Miranda Daleccio mencionó que el Sr. Ramón Ponce no había demostrado la presencia de reclamaciones encontradas entre las corporaciones. Mencionó, además, que los accionistas de esas corporaciones poseían su propia representación legal, por lo que no había probabilidad de que tuviera que confrontar posiciones en conflicto entre las corporaciones y sus accionistas.

Por otro lado, el Lcdo. Miranda Daleccio señaló que el Sr. Ponce carecía de legitimación activa para solicitar la descalificación debido a que el privilegio a ser protegido pertenecía a las propias

corporaciones, las cuales tenían el derecho a escoger libremente su abogado.

Mediante escrito en réplica, el Sr. Ponce añadió que no solo había un conflicto de interés por representación simultánea adversa, sino que también había un interés personal del Lcdo. Miranda Daleccio que generaba conflicto, ya que este recibía su remuneración por servicios legales de los oficiales de Professional Research y demás corporaciones, lo que interfería con la independencia valorativa de los derechos y causas de acción de sus representadas.

En cuanto al planteamiento de falta de legitimación activa, el Sr. Ponce indicó que no reclamaba derechos de terceros, sino que intentaba vindicar sus propios derechos ante las actuaciones de Ramón Ponce, Jr. a través de las corporaciones.

Por su parte, Ramón Ponce, Jr. expuso su postura en cuanto a la solicitud de descalificación y expresó que esta constituía un subterfugio del Sr. Ponce para dilatar los procesos. Expresó que el Sr. Ponce no había demostrado de qué forma, si alguna, la representación legal simultánea de las corporaciones del Lcdo. Miranda Daleccio afectaría sus derechos. Así, solicitó que se denegara la solicitud de descalificación de abogado presentada por el Sr. Ponce.

Celebrada la vista argumentativa, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Resolución* recurrida, en la que concluyó que la representación legal simultánea del Lcdo. Miranda Daleccio sobre Professional Research y demás corporaciones no resultaba conflictiva o adversa.

El foro primario indicó que la prohibición de representación simultánea no prohibía tal representación de clientes en asuntos similares, sino que solamente impedía que el abogado represente a un cliente en una controversia que esté sustancialmente

relacionada a la de otro cliente actual o anterior cuando los intereses de ambos sean adversos.

Así, señaló que, a la fecha de la *Resolución*, las corporaciones (terceras demandadas) mostraban intereses similares o idénticos. Puntualizó que del expediente judicial no surgía prueba que demostrara que el Lcdo. Miranda Daleccio hubiera actuado como representante legal de Professional Research y demás corporaciones con anterioridad al presente pleito. Por tanto, dedujo, en primer lugar, que no se configuraba el criterio de relación sustancial entre los intereses de las representaciones previas y la representación actual de las corporaciones.

Además, el foro de primera instancia especificó que los accionistas de Professional Research y demás corporaciones estaban representados por otro abogado. Por otro lado, el Lcdo. Miranda Daleccio tampoco había sido o era el abogado de Ramón Ponce, Jr. Por tanto, coligió que también quedaba descartada la probabilidad de que el Lcdo. Miranda Daleccio representara simultáneamente intereses adversos de las corporaciones y la de sus accionistas, socios, directores o empleados. Igualmente, indicó que tampoco estaban comprometidos los intereses personales del abogado. En resumen, concluyó que, ante la ausencia de intereses encontrados, el hecho de una representación legal simultánea de las terceras demandadas no constituía un conflicto de intereses.

En fin, el Tribunal de Primera Instancia dedujo que, en la etapa en la que se encontraban los procedimientos, la posibilidad de conflicto era una remota y altamente especulativa. Así que, denegó la solicitud del Sr. Ponce para que se descalificara al Lcdo. Miranda Daleccio de la representación legal simultánea de Professional Research y demás corporaciones, por no vislumbrarse ninguna de las situaciones contempladas en los Cánones 21 y 38 de Ética Profesional.

Inconforme, el Sr. Ponce incoó el presente recurso, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no tomar en consideración, ni mencionar, la posición jurídica y legal que la representación legal simultánea de todas las corporaciones por el Lcdo. Miranda Daleccio confronta al representar al usurpador y al usurpado a la misma vez, exactamente en un caso donde se tramita los reclamos por esas usurpaciones sucesivas y respecto a su obligación de tramitar y defender los derechos e intereses de cada una de las corporaciones que represente, sin importar los intereses de la gerencia ni sus instrucciones.

Por su parte, en la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a que se Expida Recurso de Certiorari*, Ramón Ponce, Jr. avaló la determinación recurrida de denegar la solicitud de descalificación. En iguales términos se expresó Professional Research y demás corporaciones en su *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*.

II

El Tribunal Supremo ha expresado que una orden relacionada con la descalificación de un abogado es revisable a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, ya que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”, por las repercusiones que ello pudiera ocasionar, en las partes, el abogado y el trámite de los procedimientos. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012). Así pues, una orden o resolución interlocutoria sobre descalificación es uno de los supuestos legales en que, por excepción, se permitirá acceder, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, a este foro apelativo.

Sin embargo, el presente caso no contempla ninguno de los supuestos consignados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Según la *Resolución* recurrida, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa. Luego, resolvió que, en

ese momento, no procedía la solicitud del Sr. Ponce para que se descalificara al Lcdo. Miranda Daleccio como representante legal de Professional Research y demás corporaciones, debido a que no se había demostrado un conflicto entre los intereses de estas, ni entre estas y las restantes partes litigantes.

La determinación de un tribunal de instancia respecto a la descalificación de un abogado es una impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

El Sr. Ponce no demostró que la denegatoria de la solicitud de descalificación constituyera un craso abuso de discreción, que el foro primario actuara con perjuicio o parcialidad, que se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*; *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*, pág. 602.

Así que, al no estar presentes ninguna de las circunstancias de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, este Tribunal concluye que no se nos persuadió de que el foro de instancia hubiere cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

III

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones